

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-175/2020, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, con disco compacto, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Oficio con referencia SA-27-2020, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

Considerando:

I. 1. En fecha once de febrero de dos mil veinte, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“1) Cantidad de sentencias condenatorias y de absolución en los Juzgados Especiales Integrales para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de Sentencia de los departamentos de San Salvador, San Miguel y Santa Ana, entre julio de 2017 y enero de 2020. Se solicita que la información sea entregada en formato Excel y que sea un documento editable. Además, se solicita que se especifique cada sentencia como condenatoria y de absolución por cada uno de los ocho delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

2) Copias de las sentencias condenatorias y de absolución en los Juzgados Especiales Integrales para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de Sentencia de los departamentos de San Salvador, San Miguel y Santa Ana, entre julio de 2017 y enero de 2020.

3) Cantidad de recursos de casación remitidos desde la Cámara Especializada para una Vida de Violencia y Discriminación a las Mujeres a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia entre julio de 2017 y enero de 2020. Se solicita la información en formato Excel editable, también que se especifique la fecha de ingreso de los recursos y dónde fue procesado el caso previo a la llegada a la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia” (sic).

II. 1. Por resolución con referencia UAIP/294/RAParcial/515/2020(3), de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se admitió parcialmente la solicitud de información y se resolvió:

“1. *Declárase* improcedente la petición del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx relativa a las sentencias de los Juzgados Especiales Integrales para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres registradas en el Centro de Documentación Judicial.

2. *Exhórtase* al ciudadano para que acceda al enlace electrónico indicado en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información solicitada, la cual se encuentra disponible en dicho sitio para su consulta directa.
3. *Admítase* la presente solicitud de información suscrita por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxx únicamente respecto a la información detallada en los números 1 y 3 de su solicitud.
4. *Requírase* por medio de memorándum la remisión de la información mencionada en el numeral anterior...” (sic).

En virtud de lo anterior, la información admitida fue requerida a: *i)* Director de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/294/325/2020(3); y, *ii)* Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante memorándum con referencia UAIP/294/326/2020(3); ambos de fecha catorce de febrero de dos mil veinte y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

2. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-175/2020, a través del cual informa que:

“...se remite disco compacto conteniendo hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) sobre la cantidad de sentencias por expediente (absolutorias, condenatorias o mixtas) decretadas por los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, correspondiente al curso comprendido entre julio de 2017 y diciembre de 2019.

Es importante aclarar que al momento de la elaboración del presente reporte el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, correspondiente al curso comprendido entre julio de 2017 y diciembre de 2019.

Es importante aclarar que al momento de la elaboración del presente reporte el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres del departamento de Santa Ana no habían remitido el Informe único de Gestión Mensual CNJ – CSJ correspondiente al mes de diciembre del año 2019.

Con respecto al resto del requerimiento, lamento comunicarle que dicha información no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa, tal es el caso de: fallos, sentencias o resoluciones por delito, fechas de ingreso o finalización de los procesos, recursos de casación remitidos desde la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedencia de casos o recursos, etc.” (resaltado omitido).

3. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió el memorándum con referencia SA-27-2020, mediante el cual informa que:

“1) En cuanto al Ítem 1, no es posible proporcionar la información requerida, por no tener implementado Sistemas de Seguimiento de Expedientes en los Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación a las Mujeres, en los departamentos San Salvador, Santa Ana y San Miguel.

2) En relación al Ítem 3, no se puede proporcionar la información por no tener implementado Sistemas de Seguimiento de Expedientes en la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación a las Mujeres” (sic).

Al respecto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema

de Justicia y con relación a ello han manifestado no tener registrada parte de la información requerida en dichas Unidades Organizativas, tal como lo han afirmado en los comunicados mencionados al inicio de la presente resolución; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

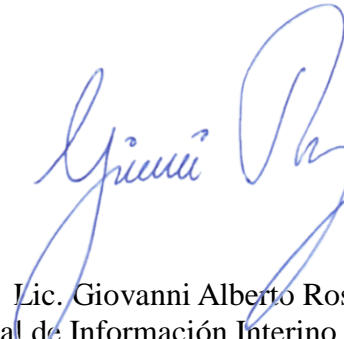

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, en consecuencia, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 18 de febrero y 20 de febrero de 2020, de lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en dichas Unidades Organizativas, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como el CD remitido por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.